

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA – BOLÍVAR
BOLETÍN N° 51 NOVIEMBRE DE 2019**

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Presidente.

MAGISTRADO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Vice-presidente

MAGISTRADA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de septiembre de 2019

RADICACIÓN: 13001-33-33-010-2019-00158-01

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ANDRÉS CASSIANI – LUIS CARLOS CANTILLO MEZA

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIÓN METROPOLITANA DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR REVOCAR AUTO DE ARCHIVO DISCIPLINARIO SIN CONTAR CON PRUEBAS PARA ELLO – La quejosa funcionaria diplomática aporta pruebas con posterioridad al cierre de la actuación disciplinaria y no presenta recursos contra el auto de cierre.

Tesis:

Como ya se estudió en el marco normativo de esta providencia, la revocatoria directa del auto de archivo es procedente en materia disciplinaria, de oficio o a petición del quejoso, cuando se trate de: i) faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ii) cuando se infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse, y iii) cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. (...) Además, censura esta judicatura, el hecho de que las pruebas que dieron lugar a la expedición del auto del 4 de junio de 2019 (revocatoria de archivo), correspondan a unos videos que se encontraban en poder de la quejosa, pues fueron grabados por ella el día de los hechos, y que no fueron aportados con la queja; peor aún, siendo procedente el recurso de apelación en contra de la decisión de archivo de la investigación, la interesada no haya hecho uso de los mecanismos correspondientes para impedir tal situación, sino que, por el contrario, con posterioridad al cierre de la actuación disciplinaria, es que aporte una prueba que, según el dicho de la providencia del 4 de junio de 2019, siempre tuvo en su poder.

FUENTE FORMAL: Constitución Política de 1991 / Decreto 2591 de 1991 / Sentencia T-473 de 2017 Corte Constitucional / Ley 734 de 2002 / Sentencia T-561 de 2005 de la Corte Constitucional / Ley 474 de 2011 / Sentencia C-302 de 2012 de la Corte Constitucional.

MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia fecha 19 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2014-00372-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: NEREIDA CORREA ROSALES

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS POR RETIRO DEL TRABAJADOR EN EL SENA – No requiere solicitud escrita del trabajador de conformidad con la Resolución 002693 de 2007 por medio de la cual se adopta el Manual de Prestaciones Sociales y otros pagos asociados a la Nómina del SENA, así como tampoco el hecho que haya realizado retiros parciales de las cesantías / SANCIÓN MORATORIA – Cesantías.

Tesis:

Considera la Sala que, el argumento del SENA no está llamado a prosperar en esta instancia, en la medida en que, independientemente de que la parte interesada haya retirado en forma parcial sus cesantías ello no impide que una vez terminada la relación laboral, de manera definitiva, se deba realizar una liquidación de sus prestaciones sociales, incluida las cesantías, de tal modo que se pueda determinar si existen saldos a favor de la empleada o no; más aún, cuando la Resolución 002693 de 2007 dispone que **“En caso de retiro del empleado o trabajador, el SENA liquidará las cesantías que haya causado el funcionario de manera proporcional en el año del retiro”**... Se advierte también que la actora, luego de la comisión de servicios concedida mediante Resolución No 00236 de 2011, se reincorporó a sus labores en el SENA el **1 de enero de 2012**, hasta su renuncia, que se hizo efectiva el **31 de mayo de 2012**; luego entonces no es cierto que la demandante no cuenta con cesantías a su favor, puesto que existe un periodo de tiempo laborado, frente al cual no se reconoció la prestación mencionada; incumpléndose por parte del SENA con la obligación que establece que **“En caso de retiro del empleado o trabajador, el SENA liquidará las cesantías que haya causado el funcionario de manera proporcional al año de retiro”**.



DESCRIPTORES – Restrictores:

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES – Descuentos realizados en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, no requiere de autorización del trabajador – Falta de motivación del acto

Tesis:

En efecto según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se entienda que la decisión de la administración está motivada, en cumplimiento del art. 42 del CPACA, en ella deben exponerse las razones fácticas y legales que llevaron a su adopción, siquiera sumariamente. En este caso en concreto, dicho requisito se encuentra cumplido, toda vez que en la resolución que resolvió el recurso de reposición contra la liquidación de las prestaciones sociales de NEREIDA CORREA, el SENA explico el sustento de su pronunciamiento; siendo dicho acto administrativo parte integrante del acto principal que fue impugnado (...) efectivamente existe una prohibición legal que impide que a los empleados públicos se les puedan realizar descuentos en cuanto de su salario sin autorización previa de éste; sin embargo, la norma nada dice frente al evento de la liquidación de prestaciones sociales, cuando el empleado ha dejado de prestar sus servicios al Estado, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, es clara en exponer que, en este último caso, ya la relación laboral culminó y por lo tanto, la prohibición legal no es aplicable, por lo que el patrono está facultado para descontar las acreencias que el trabajador tenga a su favor.

FUENTE FORMAL – Constitución Nacional – art. 29 / Ley 1071 de 2006 / Ley 244 de 1995 / Decreto 609 de 2007 / Decretos 1014, 1042, 1848 de 1978 / Decreto 415 de 1979

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 1° de agosto de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2016-00127-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: MARÍA LUZ NAVARRO DE MONTES
ACCIONADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN – Régimen de Transición / APLICACIÓN DE REGLAS JURISPRUDENCIALES FIJADAS EN LA SENTENCIA SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO – Se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial

Tesis:

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la demandante en los alegatos de conclusión, no es dable inaplicar el contenido de dichas reglas, para que en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad, subsumir su caso íntegramente en el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, pues ello, resultaría contrario al precedente de carácter vinculante que se ha establecido en torno a la forma como se debe liquidar el IBL de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

FUENTE FORMAL: Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo / Ley 100 de 1993 / Ley 6 de 1945 / Decreto 3135 de 1968 / Ley 33 de 1985 / Ley 71 de 1988 / Acuerdo 049 de 1990

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 26 de julio de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2015-00422-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ELIECER QUINTERO JIMÉNEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – IBL – No hay lugar a la aplicación de la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales, por la aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

Tesis:

... el Consejo de Estado estableció por medio de Sentencia de Unificación del año 2018 que el IBL de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 es el siguiente: i) A quien le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión (a la fecha en entrada en vigencia de la Ley 100/93), el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello. ii) O si faltará más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) anteriores al reconocimiento de la pensión. iii) El IBL debe liquidarse únicamente con los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones o en su defecto, con los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993 – art. 36 / Decreto 3135 de 1968 – art. 27 / Ley 62 de 1985 – art. 1º / Ley 33 de 1985 – art. 1º / Decreto 1158 de 1994 / SU 28 de agosto de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 19 de julio de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2015-00141-02
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: CARMEN JIMÉNEZ ESCUDERO
ACCIONADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – Aplicación de la Ley 33 de 1985 por haber adquirido el status en vigencia de la misma / FACTORES SALARIALES – Se tienen en cuenta, de manera restrictiva, únicamente los establecidos en la Ley 62 de 1985

Tesis:

... la demandante alcanzó la edad de 55 años el **10 de noviembre de 1993** y los 20 años de servicio el **6 de agosto de 1994**; por lo que no le es aplicable el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, como quiera que éste entro en vigencia para los empleados del orden territorial el **30 de junio de 1995**. Bajo ese entendido, la pensión de la señora CARMEN JIMÉNEZ ESCUDERO debió liquidarse con fundamento en el régimen contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; más no, con el régimen establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que este no le era aplicable.

FUENTE FORMAL: Ley 33 de 1985 / Decreto 3135 de 1968 / Ley 62 de 1985 / Ley 100 de 1993

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 26 de julio de 2019

RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2015-00391-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: TOMÁS SEGURA POLO

ACCIONADO: COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – Solicita la aplicación de la Ley 33 de 1985 con el 75% de todos los factores salariales del último año de servicios – Aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2018. A pesar de lo anterior, el accionante demuestra que no se le incluyeron todos los factores del Decreto 1158 de 1994.

Tesis:

De lo anterior concluye la Sala, que a la señora EMMA FUENTES se le debió cotizar con base en la asignación básica mensual, la prima técnica y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, de acuerdo con el formato de cotizaciones No. 3, se tiene que a la señora FUENTES PUELLO solo le cotizaron sobre asignación básica y bonificación por servicios prestados; dejándose por fuera, la prima técnica, que también hacía parte del ingreso base de cotización y constituía factor salarial según el Decreto 1158 de 1994. Ahora bien, de acuerdo con la Resolución VPB 26274 del 19 de marzo de 2015 COLPENSIONES reconoció y reliquidó la pensión de sobreviviente del actor, teniendo en cuenta **únicamente la asignación básica** como factor salarial, por lo que se logra deducir que existió una indebida liquidación de la pensión de sobreviviente del señor TOMAS SEGURA POLO, toda vez que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales la causante cotizó o debió cotizar la pensión, con fundamento en el Decreto 1158 de 1994, como son la prima técnica y la bonificación por servicios, durante los años que la devengo.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993 / Ley 33 de 1985 / Ley 62 de 1985 / Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 / Decreto 1158 de 1994.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia 28 de junio de 2019

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00570-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: SONIA VALENCIANO DE BOLAÑO

ACCIONADO: COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – Régimen de Transición – Aplicación del IBL conforme a la Ley 100 de 1993 – Decreto 1158 de 1994 – No inclusión de todos los factores salariales. Sólo los contemplados en el decreto en cita / INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL – No hay lugar a indexación, ya que la misma se hizo en la liquidación de la pensión, conforme a la Ley 100 de 1993.

Tesis:

Así las cosas, la Sala encuentra que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional de la demandante, puesto que, fue liquidada conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 ya que se actualizaron todos los valores, de los últimos 10 años, con fundamento en el IPC, variación anual, con el objeto que no se perdiera el valor adquisitivo, por ello, la afirmación del hecho No. 10º consistente en que no se indexó la primera mesada pensional con una liquidación de 9 años atrás, no es cierta; y al no estar demostrada esta afirmación, no puede estar llamado a prosperar el cargo relativo a esta pretensión.

FUENTE FORMAL: Constitución Política – art. 53 / Ley 33 de 1985 – artículos 1 y 3 / Ley 62 de 1985 – art. 1 / Ley 100 de 1993 – art. 36 / Leyes 57 y 153 de 1988.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 26 de julio de 2019

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2015-00199-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: MARÍA CANDELARIA BARRIOS MARTÍNEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

MESADA 14 – No procede su reconocimiento cuando se ha adquirido el status pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 / APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA EXCEPCIÓN QUE PLANTEA EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001

Tesis:

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante alcanzó el status pensional el **4 de enero de 2013**, fecha para la cual ya se encontraba vigente la reforma pensional en cita (**29 de julio de 2005**), por lo que, en principio, no tendría derecho a la mesada adicional. Ahora bien, con fundamento en la excepción que plantea el Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco es posible reconocerle este derecho a la señora Barrios Martínez, puesto que, a pesar de que recibe una mesada inferior a los 3 smlmv, la fecha en la que ésta adquirió estatus pensional desborda el límite temporal impuesto en la norma, que es el **31 de julio de 2011**; por lo que cumple con uno de los requisitos que estableció la ley, para ser beneficiaria de la mesada 14 (...) Tampoco puede aplicársele la ley de forma retrospectiva, pues ello implica que la norma nueva que entró a regir se le aplique de manera inmediata a la situación particular de la señora María Candelaria Barrios, por cuanto su derecho aún no estaba consolidado; y, precisamente eso fue lo que ocurrió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en vigencia del art. 142 de la Ley 100/93, la demandante solo tenía la expectativa de recibir la mesada 14, más su derecho no se encontraba consolidado, por lo que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, éste se le aplicó de forma inmediata y su expectativa desapareció, por cuanto adquirió el status pensional en el año 2013, cuando la mesada 14 ya había desaparecido.

FUENTE FORMAL: Decreto 1214 de 1990 / Ley 100 de 1993 / Sentencia C-409 de 1994 Corte Constitucional / Acto Legislativo 01 de 2005 / Sentencia SU 555 de 2014 Corte Constitucional

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 1º de agosto de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2017-00021-02
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING
ACCIONADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN – Régimen de Transición – Ley 100 de 1993 – Inclusión de Horas Extras cotizadas por el trabajador

Tesis:

... la actora por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto del IBL, se aplica el inciso tercero de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem. Por lo tanto, los factores de salario que se deben incluir en la liquidación de su pensión de vejez, serán solo los que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones en los términos previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales demostró haber cotizado. En ese orden, al encontrarse acreditado que devengó horas extras en los años 2003, 2005, 2006 y 2008 y que las mismas se encuentran enlistadas en el referido decreto y efectuó cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones, deben incluirse dentro del IBL, pero en el monto en que efectivamente fueron devengadas y certificadas por su empleador.

FUENTE FORMAL: Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-2010 de 2017, SU-395 de 2017 concordante con la SU de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 / Ley 100 de 1993 / Ley 33 de 1985 / Decreto 1154 de 1998 / Decreto 691 de 1994.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 28 de junio de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2015-00434-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ LUCAS ARZUAGA ARAUJO
ACCIONADO: COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – IBL – Funcionario del DAS que aplica para el régimen de transición especial que trata el art. 4º del Decreto 1835 de 1994, al no tener un IBL definido, debe seguir la regla general que señala la Ley 100 de 1993

Tesis:

No obstante lo anterior, al momento de proferir esta sentencia, la interpretación del IBL de la personas sometidas a la ley 33 de 1985 cambió, tal como lo estableció en la subregla segunda de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado..., la cual señala que el IBL no fue sujeto a transición, por ende, debe ser aplicado el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que no es otro que, el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, debidamente actualizados con el IPC y solo los factores salariales establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, hoy Decreto 1158 de 1994.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993 / Ley 33 de 1985 / Ley 62 de 1985 / Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 / Decreto 1158 de 1994 / / Decreto 1047 de 1978 / Decreto 1933 de 1989 / Decreto 1835 de 1994.

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 30 de agosto de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2016-00283-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: TONY ALFREDO PÉREZ AYAZO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE SOLDADO PROFESIONAL – Aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-015-19 de la Sección Segunda del Consejo de Estado 25 de abril de 2019 / SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – Se debe aplicar dicho factor conforme a la legislación vigente al momento del retiro

Tesis:

También está probado que el demandante adquirió el derecho en el año 2015 de tal modo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, que establece “**ARTÍCULO 1.** A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que **al momento del retiro estén devengando** el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, **se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro** y pensión de invalidez **el treinta por ciento (30%) de dicho valor**; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

FUENTE FORMAL: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-015-19 de la Sección Segunda del Consejo de Estado 25 de abril de 2019 / Decreto 443 de 2004 / Decreto 991 de 2015 / Acto Legislativo núm. 1 de 2005 / Constitución Política / Ley 923 de 2004 / Decreto 1794 de 2000 / Decreto 991 de 2015 / Decreto 1211 de 1990 / Decreto 3770 de 2009 / Ley 4 de 1992 / Ley 923 de 2004 / Decreto 1162 de 2014 /

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 28 de junio de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2015-00189-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: MIGUEL RODRIGO CHAPUEL PALMA
ACCIONADO: SENA - COLPENSIONES

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – Beneficiario del régimen de transición no puede solicitar aplicación de una norma anterior a la ley 100 de 1993 con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa.

Tesis:

Para el caso concreto del señor MIGUEL RODRIGO CHAPUEL PALMA, está acreditado que cumplió 55 años de edad el 10 de junio de 2010, de manera que, para la fecha en que se efectuó el reconocimiento de la pensión mediante Resolución N° GNR 35610 de 11 de diciembre de 2013 solamente tenía 58 años de edad y los 60 años solo los cumplió hasta el 10 de junio de 2015, fecha en la que ya no era procedente aplicarle los beneficios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se reitera, no lo es aplicable a su situación particular el Acuerdo 049 de 1990 con preferencia a la Ley 33 de 1985, pues solamente acreditó - al momento del reconocimiento pensional – los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en esta última.

FUENTE FORMAL: Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-2010 de 2017, SU-395 de 2017 concordante con la SU de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 / Ley 33 de 1985 / Ley 62 de 1985 / Ley 100 de 1993 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Decretos 1158 y 691 de 1994 / Sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional / Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00105-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: EFRAÍN CAÑAVERAS MENESES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES – No se extiende a docentes oficiales / Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 – No consagra la prima de servicios para el personal docente oficial.

Tesis:

Para resolver el problema jurídico planteado se llega a la conclusión, después de lo analizado con amplitud en el acápite normativo, que en efecto la sentencia apelada adolece de error de interpretación, pues **el artículo 15 de la ley 91 de 1989, en manera alguna contempla la prima de servicios para el personal docente oficial de que habla el decreto 1042 de 1978.** Pensar que dicha norma creó la prestación reclamada, implica una interpretación equivocada que no tiene en cuenta que dicha proposición normativa (la del párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989), sólo está consagrando la garantía del respeto a los derechos adquiridos de aquellos docentes oficiales, nacionales o nacionalizados, vinculados antes o después de la entrada en vigencia de la norma, que en su momento venían devengando, entre otras, la prima de servicios, **más no la creación de dicho emolumento**

FUENTE FORMAL: Decreto Ley 1042 de 1978 / Ley 91 de 1989 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia 14 de abril de 2016 N° interno 3828-2014 / Sentencia t-1066 de 2012 Corte Constitucional.

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2014-00014-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARJONA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBA SUPLETORIA PARA ACREDITAR TIEMPO DE SERVICIO – La prueba testimonial sólo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas (Ley 50 de 1886)

Tesis:

El artículo 8 de dicha normativa específicamente señala que razón justificada para el reemplazo de las pruebas preestablecida y escritas, el comprobado desaparecimiento de los archivos; sin embargo, el acervo probatorio no proporciona el más mínimo ápice de sospecha sobre las desaparición de los archivos del Municipio de Arjona Bolívar; tampoco existe evidencia física de queja, denuncia o querrela por la incineración o perdida de archivos o documentos oficiales y menos aún prueba de actuación administrativa iniciada, bien a instancia de parte interesada, ora oficiosamente, que dé cuenta de alguna intención de reconstrucción documental.

FUENTE FORMAL: Ley 50 de 1886 / Sentencia 9 de abril de 2014, Sección Segunda, Sub Sección B del Consejo de Estado, Radicado: 25000-23-25-000-2005-10200-01 (2625-11)

ACCIONES ESPECIALES

EJECUTIVO

MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2015-00054-01

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MIGUEL EUSEBIO DÍAZ GAMARRA

ACCIONADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUCESIÓN PROCESAL – Por desaparición de la vida jurídica de CAJANAL / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA PENSIONAL – Sustituida totalmente por la UGPP

Tesis:

Por demás, dada la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así: i) asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011; y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

FUENTE FORMAL: Decreto 2196 de 2009 / Decreto 254 de 2000 / Decreto 663 de 1993 / Decreto 2196 de 2009 / Ley 1105 de 2006 / Decreto 4107 de 2011 / Decreto 2196 de 2009 / Decreto 877 de 2013 / Ley 1157 de 2007 / Decreto 169 de 2008 / Decreto 4269 de 2011

OBSERVACIÓN

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia 28 de junio de 2019

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00021-00

PROCESO: OBSERVACIÓN

ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ACCIONADO: ACUERDO N° 0015 DE 2018 CONCEJO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESCALAS SALARIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO – Ley 785 de 2005 - Señalamiento de grados salariales y sumas concretas reconocidas para establecer la escala salarial.

Tesis:

Luego, no es cierto, como lo afirmó el alcalde en su intervención, que al fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos deba omitir las asignaciones atendiendo los grados salariales de cada categoría de empleo, pues en eso consiste precisamente su competencia. Si el concejo omitiera referirse a los grados salariales estaría omitiendo el cumplimiento del artículo 3° del Decreto Ley 785/05 que lo exige expresamente; y si se limitara a establecer mínimos y máximos entre los cuales deba moverse el Alcalde al momento de establecer los emolumentos de cada cargo, dejando en manos de éste la asignación por grados salariales, sería éste entonces y no el concejo quien establecería las escalas salariales.

FUENTE FORMAL: Constitución Política de 1991 – artículos 313 num. 7, 315 num. 7 / Sentencia C-510 de la Corte Constitucional / Decreto Ley 785 de 2005.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia 28 de junio de 2019
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00004-00
PROCESO: OBSERVACIÓN
ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
ACCIONADO: ACUERDO N° 054 DE 2018, CONCEJO MUNICIPAL DE SIMITÍ

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

INVALIDES DEL ACUERDO DE CREACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE SABANA DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ – Se deben establecer sus atribuciones, como lo exige el artículo 117 de la Ley 136 de 1994

Tesis:

Si bien es cierto que las normas legales que regulan la creación de corregimientos no establecen un catálogo de atribuciones que puedan ser conferidas por los concejos, para el cumplimiento de dichas normas es innecesario que ellas mismas señalen el listado de las atribuciones susceptibles de ser atribuidas, pues debe entenderse en sana lógica que si el Legislador permite que los concejos atribuyan a los corregimientos atribuciones, estas correspondan a cualquiera de las asignadas a las distintas dependencias de la administración, atendiendo criterios de oportunidad y conveniencia, siempre que dicha atribución no entrañe la violación de normas jurídicas superiores, v.gr., porque la constitución o la ley señalen que dicha atribución deba ser desempeñada por dependencia o funcionario distinto.

FUENTE FORMAL: Decreto 1333 de 1986 / Ley 136 de 1994.



Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.

